

LEY FEDERAL DEL TRABAJO – E IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

DR. FRANCISCO RAFAEL VÁZQUEZ BUSTAMANTE



IMEFI[®]

Capacitación
Empresarial

TEMARIO

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
 - 1-. Disposiciones generales
 - 2-. Modalidades de contratación
 - 3-. Nueva regulación de outsourcing
 - 4-. Novedades en materia laboral

- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 - 1-. Régimen de sueldos y salarios
 - 2-. Modalidades de asimilados y sus efectos
 - 3-. Outsourcing en materia de ISR
 - 4-. Obligaciones Patronales



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

DISPOSICIONES GENERALES LFT

MITOS Y REALIDADES

Es una realidad que México requiere realizar una Reforma Laboral a fin de cumplir con el tratado T- MEC 4 2018, **firmado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)** . Este actualizaba y modernizaba el TLCAN, el acuerdo comercial brinda certidumbre al comercio y a las inversiones, haciendo al comercio regional más inclusivo y responsable al integrar nuevos capítulos.

Es un mito que cualquier país pueda seguir siendo competitivo con leyes obsoletas, México a fin de estar Internacionalmente bien posicionado y cumplir con T- MEC 4 2018, realiza adecuaciones en materia laboral, siendo como siempre un país atractivo para la inversión



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

DISPOSICIONES GENERALES LFT

Obligatoriedad por el tratado (T – MEC 4 2018)

EIT-MEC 4 2018, firmado entre México, Estados Unidos y Canadá..

Moderniza el TLCAN alcanzando un acuerdo comercial que brinda certidumbre al comercio y a las inversiones, haciendo al comercio regional más inclusivo y responsable al integrar nuevos capítulos como PYMES, medio ambiente, anticorrupción y trabajo, dicho tratado marca reglas a cumplir en el tema laboral, de ahí los cambios promovidos con la Reforma Laboral.

DISPOSICIONES GENERALES LFT

- ¿ QUÉ ES LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO ?
- Es la única agencia 'tripartita' de la ONU, que reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres.



DISPOSICIONES GENERALES LFT

- CONVENIO 98 DE LA OIT establecido el 30/10/2018
- La Ley Federal del Trabajo con el Capítulo Laboral del T-MEC, y se ratifica el Convenio 98 de la OIT, que establece libertad de asociación sindical y los contratos colectivos.
- Por otra parte, se elimina el voto a mano alzada para elección de líderes sindicales, pues esto serán sujetos al voto personal, libre directo y secreto, instauraran mecanismos para garantizar que los trabajadores sean realmente representados por los sindicatos, lo que frenaría a los sindicatos “blancos” o de protección patronal.



DISPOSICIONES GENERALES LFT

- CONVENIO 98 DE LA OIT
- También se incluyen garantías al trabajador desde lo individual para hacer valer sus derechos laborales y de esta manera nadie puede ser sujeto a represalias ni ser obligado a formar parte de un sindicato, federación
- o confederación.
- Asimismo se crean salarios profesionales para los trabajadores del campo y para las trabajadoras domésticas.



MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

TIEMPO DETERMINADO

- Tiempo determinado

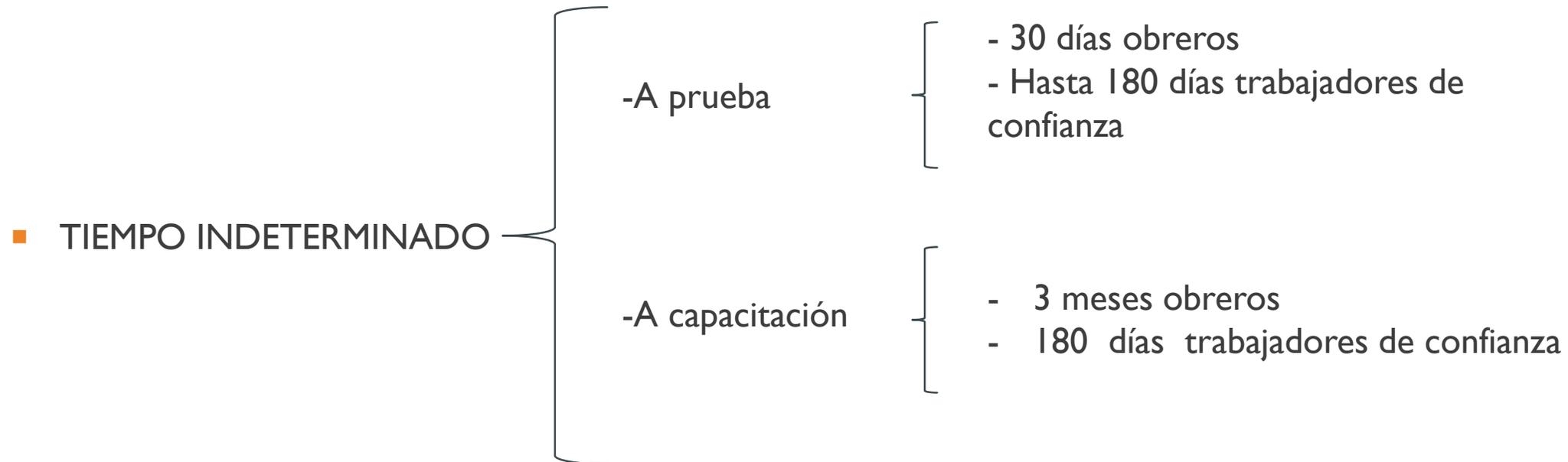
- Por obra

- Por cosecha



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN



NUEVA REGULACION DE OUTSOURCING

- Art. 15 A.B REGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN (Ley del Seguro Social)
- Art. 15 A.B..C.D REGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN (Ley Federal del Trabajo).
- Art. 5 NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO



NOVEDADES EN MATERIA LABORAL

- **TRABAJADORAS DOMESTICAS.**
- **JUSTICIA DE CONCILIACION**
- **CAPACITACION EN DERECHOS HUMANOS.**
- **LIBERTAD Y DEMOCRACIA SINDICAL**
- **DERECHO A HUELGA**
- **TRABAJO DIGNO**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS

SALARIOS

PRESTACIONES

PTU

FINIQUITOS Y LIQUIDACIONES



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general,, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso, hasta el límite establecido en la legislación laboral.
- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general.
- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros
- Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.
- Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Los derivados de la enajenación de:
 - La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional.
 - Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Los intereses:
 - Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos, elevados al año.
 - Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales, elevados al año



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.
- Los que se reciban por herencia o legado.
- Los donativos entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.
- Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate
- Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios
- Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Exenciones generales.

LISR Art. 93:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera trasmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.
- Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante fiscal respectivo. Por el excedente se pagará el impuesto.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Determinación del monto total de la exención por ingresos de jubilaciones, pensiones, etc.

RLISR Art. 165:

- Para efectos del artículo 93, fracciones IV y V de la Ley, cuando los contribuyentes reciban de dos o más personas los ingresos a que se refiere dicha fracción IV, deberán determinar el monto total de la exención considerando la totalidad de las pensiones y de los haberes pagados al contribuyente de que se trate, independientemente de quien pague dichos ingresos.
- Para que las personas que realizan los pagos por los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, puedan considerar el monto de la exención correspondiente a la totalidad de los ingresos percibidos, el contribuyente deberá comunicar por escrito a cada una de las personas que le efectúen los pagos, antes del primer pago del año de calendario de que se trate, así como el monto mensual que recibe de cada una de las personas que le efectúan pagos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Determinación del monto total de la exención por ingresos de jubilaciones, pensiones, etc.

RLISR Art. 165:

- Cuando la suma total de los ingresos mensuales percibidos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, de todas las personas que realizan pagos al contribuyente de que se trate, no exceda de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes, las personas que realicen dichos pagos no efectuarán retención mensual alguna del Impuesto.
- Si la suma total de los ingresos mensuales percibidos por los conceptos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley exceden de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes, cada una de las personas que efectúen los pagos mensuales deberán efectuar la retención mensual del Impuesto sobre el excedente, conforme al siguiente procedimiento:



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Determinación del monto total de la exención por ingresos de jubilaciones, pensiones, etc.

RLISR Art. 165:

- I. Sumarán al monto total de ingresos mensuales que paguen al contribuyente, el total de ingresos mensuales que perciba de otras personas por los mismos conceptos y que le haya informado en términos del párrafo segundo del presente artículo;
- II. Al resultado obtenido se disminuirá el monto de la exención mensual prevista en el artículo 93, fracción IV de la Ley;
- III. La cantidad obtenida será el monto excedente sobre el que se deberá calcular el Impuesto aplicando el procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley;



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Determinación del monto total de la exención por ingresos de jubilaciones, pensiones, etc.

RLISR Art. 165:

- IV. Se determinará el factor que resulte de dividir los ingresos mensuales por los conceptos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, pagados al contribuyente de que se trate, entre el total de dichos ingresos mensuales percibidos en el mismo período por todas las personas que le realizan dichos pagos y que el contribuyente le hubiera informado en términos del párrafo segundo de este artículo;
- V. El factor que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el Impuesto que se haya determinado conforme a la fracción III de este artículo y el resultado que se obtenga será el monto de la retención mensual que deberá realizar la persona que realiza el pago, la cual deberá enterarse en los términos y condiciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Pago del impuesto anual por pago único de jubilación, pensión o haber de retiro

RLISR Art. 171:

- Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el Impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley. Por el excedente se pagará el Impuesto en términos del artículo 95 de la Ley



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Retenciones por pago único de jubilaciones, pensiones o haber de retiro

RLISR Art. 173:

- Quienes mediante pago único cubran jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, a que se refiere el artículo 93, fracciones IV y V de la Ley, efectuarán la retención, conforme a lo siguiente:
 - I. Aplicarán el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida por un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes; y
 - II. Dividirán el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el Impuesto resultante conforme a la fracción anterior, determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del Impuesto anual



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Salarios y asimilados

LISR Art. 94:

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios.
- Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Salarios y asimilados

LISR Art. 94:

- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales
- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes.
- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen
- Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador para adquirir, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Salarios y asimilados

LISR Art. 94:

- Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, para adquirir, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.
- El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Salarios y asimilados

LISR Art. 94:

- Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.
- Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Salarios y asimilados

LISR Art. 94:

- El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.
- Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.
- No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado

RLISR Art. 166:

- Para efectos del artículo 94 de la Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Salario mínimo a considerarse para pagos a que se refiere el artículo 94 de la Ley

RLISR Art. 167:

- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 94 de la Ley, podrán considerar el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde el trabajador preste sus servicios, salvo que éste le hubiera solicitado por escrito que se considere el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a su casa habitación. Dicha solicitud surtirá sus efectos quince días después de la fecha en que el trabajador la presente a quien le haga los pagos a que se refiere este artículo.
- Una vez presentada la solicitud por el trabajador, el retenedor continuará considerando para efectos de la retención, el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la casa habitación del trabajador, hasta en tanto este último le comuniqué por escrito que opta porque dicha retención se efectúe considerando el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde presta sus servicios.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción para presentar los enteros del impuesto cuando los pagos sean semanales

RLISR Art. 168:

- Cuando los pagos a que se refiere el artículo 94 de la Ley, se hagan en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 96 de la Ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el período de que se trate.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción para comunicar al prestatario que efectúe las retenciones

RLISR Art. 169:

- Los contribuyentes que obtengan ingresos en términos del artículo 94, fracción IV de la Ley, durante el primer año que presten servicios a un prestatario no estarán obligados a presentarle la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho período, en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 106 de la Ley.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

LISR Art. 95: PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES.

- Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:
 - I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. LISR 152
 - II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

LISR Art. 95:

- La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Monto total de las percepciones del artículo 95 LISR

RLISR Art. 172:

- El total de percepciones a que se refiere el artículo 95, fracción II de la Ley, será la cantidad obtenida por la prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 93, fracción XIII de la Ley.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Cálculo de retenciones

LISR Art. 96:

- Quienes hagan pagos por los conceptos previamente descritos, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Cálculo de retenciones

LISR Art. 96:

- La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 578.52 | 0.00 | 1.92 |
| 578.53 | 4,910.18 | 11.11 | 6.40 |
| 4,910.19 | 8,629.20 | 288.33 | 10.88 |
| 8,629.21 | 10,031.07 | 692.96 | 16.00 |
| 10,031.08 | 12,009.94 | 917.26 | 17.92 |
| 12,009.95 | 24,222.31 | 1,271.87 | 21.36 |
| 24,222.32 | 38,177.69 | 3,880.44 | 23.52 |
| 38,177.70 | 72,887.50 | 7,162.74 | 30.00 |
| 72,887.51 | 97,183.33 | 17,575.69 | 32.00 |
| 97,183.34 | 291,550.00 | 25,350.35 | 34.00 |
| 291,550.01 | En adelante | 91,435.02 | 35.00 |



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Cálculo de retenciones

LISR Art. 96:

- Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.
- Quienes hagan las retenciones, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, hubiere en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto exceda del 5%.

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Cálculo de retenciones

LISR Art. 96:

- Las personas físicas, así como las personas morales, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.
- Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Reglas por la retención de impuesto para la persona que haga pagos por gratificación anual, PTU, etc.

RLISR Art. 174:

- Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:
 - I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;
 - II. A la cantidad obtenida, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;
 - III. El Impuesto que se obtenga se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado, calculando este último sin las demás remuneraciones mencionadas;



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Reglas por la retención de impuesto para la persona que haga pagos por gratificación anual, PTU, etc.

RLISR Art. 174:

- IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente; y
- V. La tasa, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción para la retención del impuesto en función de cantidad de trabajo realizado

RLISR Art. 175:

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo o de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado;
 - II. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 96 de la Ley calculada en días, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación el SAT; y
 - III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el Impuesto

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción para efectuar retenciones en pagos comprendidos en periodos de 7, 10 o 15 días

RLISR Art. 176:

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un período de siete, diez o quince días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el período de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación el SAT.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción para efectuar mensualmente las retenciones

RLISR Art. 177:

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con dicho artículo debiendo expedir el comprobante fiscal respectivo o conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 94 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año; y
 - II. El monto que se obtenga se dividirá entre doce y a la cantidad determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley. El resultado obtenido será el Impuesto a retener.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Momento en que las personas obligadas a retener podrán aplicar la tarifa

RLISR Art. 178:

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, cuando realicen pagos por períodos comprendidos en dos meses de calendario, y cuando la tarifa aplicable para el segundo mes de dicho período, se hubiera actualizado de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 152 de la Ley, para el cálculo de la retención correspondiente podrán aplicar la tarifa que se encuentre vigente al inicio del período por el que se efectúa el pago de que se trate.
- En este caso, dichas personas deberán efectuar el ajuste respectivo al calcular el Impuesto conforme al artículo 96 de la Ley, correspondiente al siguiente mes que realicen a la persona a la cual efectuaron la retención



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Cálculo del impuesto anual y declaración anual

LISR Art. 97:

- El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.
- La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Cálculo del impuesto anual y declaración anual

LISR Art. 97:

- La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.
- El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a declarar su renta en su declaración anual.

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Cálculo del impuesto anual y declaración anual

LISR Art. 97:

- No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:
 - a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
 - b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
 - c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Requisitos para compensar saldos a favor de un trabajador

RLISR Art. 179:

- Para efectos del artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual; y
 - II. Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Caso en el que el trabajador puede solicitar devolución

RLISR Art. 180:

- Para efectos del artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Caso en el que el retenedor no está obligado a calcular el impuesto anual

RLISR Art. 181:

- El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.
- Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Obligaciones de los sujetos

LISR Art. 98:

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicia la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Obligaciones de los sujetos

LISR Art. 98:

- Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
 - b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
 - e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Obligaciones de los sujetos

LISR Art. 98:

- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. .



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Caso en el que las personas que dejaron de prestar servicios no presentaran declaración anual

RLISR Art. 182:

- Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración a que se refiere el artículo 98, fracción III, inciso c) de la Ley, cuando la totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de la cantidad señalada en el artículo 98, fracción III, inciso e) de la Ley, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable tratándose de los ingresos señalados en el artículo 94, fracciones III y IV de la Ley.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Obligaciones de los patrones

LISR Art. 99:

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados
- Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral
- Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Obligaciones de los patrones

LISR Art. 99:

- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
- Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.
- Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Datos a considerar en los comprobantes fiscales entregados a trabajadores

RLISR Art. 183:

- Los empleadores obligados a expedir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, deberán consignar en los mismos todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de los comprobantes fiscales expedidos por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción para el tratamiento de ingresos para socios en sociedades de solidaridad social

RLISR Art. 162:

- Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme al artículo 17, párrafo tercero, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Pago único por percepciones gravables

RLISR Art. 163:

- Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:
 - I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4;
 - II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en el artículo 96 de la Ley;



INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Pago único por percepciones gravables

RLISR Art. 163:

- III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;
- IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente; y
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción del pago del impuesto para contribuyentes por concepto de comisiones

RLISR Art. 164:

- Los contribuyentes que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del Impuesto en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones de dicho Título, Capítulo II. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente, el cual cumplirá con lo siguiente
 - I. Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - II. Calcular el Impuesto anual de conformidad con el artículo 97 de la Ley; y
 - III. Proporcionar los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, así lo solicite el comisionista.

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Opción del pago del impuesto para contribuyentes por concepto de comisiones

RLISR Art. 164:

- Los comisionistas presentarán su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley, los obtenidos conforme a este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtengan únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más comitentes, ni excedan de la cantidad a que se refiere el artículo 98, fracción III, inciso e) de la Ley y el comitente cumpla con la obligación señalada en la fracción II de este artículo.
- Los comisionistas deberán solicitar los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley y proporcionarlos al comitente dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio.
- La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los comitentes considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho comitente por concepto de comisiones.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Requisitos

LISR Art. 147:

Las deducciones autorizadas para las personas físicas que obtengan ingresos, deberán reunir los siguientes requisitos:.

- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 149 de la misma.
- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Requisitos

LISR Art. 147:

- Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos
- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley.



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Requisitos

LISR Art. 147:

- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado.
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.
- Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Requisitos

LISR Art. 147:

- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal.
- Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Partidas no deducibles

LISR Art. 148:

No serán deducibles:

- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones.
- Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones
- Las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.
- Los donativos y gastos de representación.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Partidas no deducibles

LISR Art. 148:

- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario
- Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.
- Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Partidas no deducibles

LISR Art. 148:

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.
- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas
- Los consumos en bares o restaurantes.



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Partidas no deducibles

LISR Art. 148:

- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación
- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente, condicionadas a la obtención de ésta



DECLARACIÓN ANUAL

Obligación

LISR Art. 150:

- Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.
- Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.



DECLARACIÓN ANUAL

Deducciones personales

LISR Art. 151:

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

- Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge, para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta,



DECLARACIÓN ANUAL

Deducciones personales

LISR Art. 151:

- Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria
- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero,
- Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

DECLARACIÓN ANUAL

Deducciones personales

LISR Art. 151:

- Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social
- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.
- Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que dicho impuesto no exceda del 5%.



DECLARACIÓN ANUAL

Cálculo del impuesto del ejercicio

LISR Art. 152:

- Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

DECLARACIÓN ANUAL

Cálculo del impuesto del ejercicio

LISR Art. 152:

| Limite inferior | Limite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior |
|-----------------|-----------------|--------------|------------------------------------------------------------------|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 6,942.20 | 0.00 | 1.92 |
| 6,942.21 | 58,922.16 | 133.28 | 6.40 |
| 58,922.17 | 103,550.44 | 3,460.01 | 10.88 |
| 103,550.45 | 120,372.83 | 8,315.57 | 16.00 |
| 120,372.84 | 144,119.23 | 11,007.14 | 17.92 |
| 144,119.24 | 290,667.75 | 15,262.49 | 21.36 |
| 290,667.76 | 458,132.29 | 46,565.26 | 23.52 |
| 458,132.30 | 874,650.00 | 85,952.92 | 30.00 |
| 874,650.01 | 1,166,200.00 | 210,908.23 | 32.00 |
| 1,166,200.01 | 3,498,600.00 | 304,204.21 | 34.00 |
| 3,498,600.01 | En adelante | 1,097,220.21 | 35.00 |



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

DECLARACIÓN ANUAL

Cálculo del impuesto del ejercicio

LISR Art. 152:

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.



IMEFI[®]
Capacitación
Empresarial

DECLARACIÓN ANUAL

Cálculo del impuesto del ejercicio

LISR Art. 152:

- En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.



DECLARACIÓN ANUAL

Cálculo del impuesto del ejercicio

LISR Art. 152:

- Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya producido el mencionado incremento.

MODULO II: IMSS E INFONAVIT Y LA UMA

- MARCO LEGAL ART. 123 FRACC. II APARTADO A Y APARTADO B
- Art. 123 A-XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

ART. 123 APARTADO B FRACCIÓN XI

- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
 - a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;
 - b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley;
 - c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y simplifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guardería infantiles;



ART. 123 APARTADO B FRACCIÓN XI

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley;
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecerá un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran una propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se admitirá el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;



ART. 26 CPEUM. APARTADO B PÁRRAFO 6

UMA

- El organismo calculará en los términos que señale la Ley, el valor de Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuota, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores

VALOR DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

| AÑO | DIARIO | MENSUAL | ANUAL |
|------|---------|------------|-------------|
| 2019 | \$84.49 | \$2,568.50 | \$30,822.00 |
| 2018 | \$80.60 | \$2,450.24 | \$29,402.88 |
| 2017 | \$75.49 | \$2,294.90 | \$27,538.80 |
| 2016 | \$73.09 | \$2,220.42 | \$26,645.04 |



CAPITAL CONSTITUTIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- El capital constitutivo es una sanción que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) aplica a los patrones, cuando el trabajador hace uso de los servicios médicos no estando inscrito en los regímenes de aseguramiento, o bien, cuando el patrón no integra adecuadamente al salario base de cotización, las retribuciones que recibe el trabajador. También aplica a las recaídas que tenga el trabajador como consecuencia de haber ocurrido un riesgo en el pasado, con el mismo patrón o con otro distinto.



SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS

- Art. 27 de la Ley del Seguro Social

El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.



SEGUROS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

- Artículo I I de la Ley del Seguro Social: El régimen obligatorio comprende los seguros de:
 - I. Riesgos de trabajo;
 - II. Enfermedades y maternidad;
 - III. Invalidez y vida;
 - IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - V. Guarderías y prestaciones sociales.



SEGUROS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

- Artículo 12 de la Ley del Seguro Social: Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
 - I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
 - II. Los socios de sociedades cooperativas, y
 - III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.



INCAPACIDADES Y AUSENTISMO

Artículo 31 de la Ley del Seguro Social: Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

Fracción I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37.



OTROS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR DECRETOS

- Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II. Los trabajadores domésticos; III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.



INCAPACIDADES Y AUSENTISMO

- Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.
- Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir: I. Incapacidad temporal; LEY DEL SEGURO SOCIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 04-06-2019 20 de 140 II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total, y IV. Muerte.



DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

- Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.
- Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.



DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

- Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.



TIPOS DE CLASES, FRACCIÓN Y PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO

- Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

| PRIMA MEDIA | EN POR CIENTOS |
|-------------|----------------|
| CLASE I | 0.54355 |
| CLASE II | 1.13065 |
| CLASE III | 2.59840 |
| CLASE IV | 4.65325 |
| CLASE V | 7.58875 |

- Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.



CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

- Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:
- A) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta Ley le corresponde, incluyendo la cuota social, y



CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

- B) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley. Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.



- NO HAY PROBLEMAS SIN SOLUCIÓN, HAY SOLUCIONES QUE NO SE HAN ENCONTRADO.